



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de noviembre de 2022  
Nota C-206- 22

Licenciado

**Luis Alberto Abrego Guerra**

Gerente General de la

Empresa Nacional de Autopistas. S.A. (ENA)

Ciudad.

Ref.: Formalidades indispensables que deben cumplirse para el levantamiento de las actas de reunión de Junta Directiva de las Sociedades Anónimas.

Señor Gerente General:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota No. 1764-22 GG ENA de 21 de noviembre de 2022, en la que nos consulta lo siguiente:

"1. ¿Si los miembros de la junta directiva de las sociedades anónimas posterior a la celebración de la (sic) reuniones de juntas directivas, pueden alterar, modificar o añadir un texto adicional a lo discutido, acordado, resuelto y/o aprobado en las sesiones de junta (sic) directivas, modificando el acta, misma que se levantó con el soporte de la **grabación de voz digital del día**, la cual es descargada, archivada digitalmente y custodiada sirviendo de soporte del acta respectiva, o bien para cualquier aclaración que se requiera?

2. ¿Si los miembros de la junta directiva de las sociedades anónimas posterior a la celebración de la (sic) reuniones de juntas directivas, pueden retractarse de sus posturas expresadas (grabadas en voz digital el día de la reunión) modificándolas, ajustando el contenido del texto del acta correspondiente, debidamente transcrita cuya fuente en la grabación digital?"

Sobre el particular, debo indicarle que de acuerdo a lo que dispone el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración le corresponde a esta Institución, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto**", supuestos que no se configuran en el presente caso, toda vez que lo que se consulta guarda relación con la modificación o adición a un Acta de reunión de Junta Directiva.

No obstante, procederemos a brindarle una orientación objetiva, en los términos que indica el numeral 6 del artículo 3 de la referida Ley 38 de 2000, informándole que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para esta Procuraduría.

La Empresa Nacional de Autopistas, S.A., (*en adelante la ENA*) es, según lo indica el artículo 1 de la Ley 74 de 15 de noviembre de 2010, "*Que autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. y establece su marco regulatorio, y se dictan otras disposiciones*", una sociedad anónima que se rige por la Ley de Sociedades Anónimas, sujeta a las limitaciones y excepciones contenidas en el marco regulatorio, establecido en dicha ley, en los reglamentos que se dicten en su desarrollo y en las normas del Código de Comercio, aplicables a dichas sociedades.

Para los propósitos de los temas consultados, las fuentes de derecho de la ENA la constituyen su Pacto Social, Ley 74 de 2010, aparte de las normas citadas en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 7 de la referida Ley 74 de 2010, señala que la Junta Directiva de la ENA estará integrada por siete Directores con sus respectivos Suplentes y, la cláusula novena del Pacto Social de la Sociedad, mantiene esa misma cantidad de miembros, de la siguiente manera:

1. El Ministro de Obras Públicas, que será el Presidente y Representante Legal de la sociedad.
2. Tres (3) directores y sus suplentes designados por el Órgano Ejecutivo.
3. Un (1) director principal y su suplente designados, por el Órgano Ejecutivo de una terna propuesta por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
4. Un (1) director y su suplente designados por el Órgano Ejecutivo de una terna propuesta por la Cámara Panameña de la Construcción.
5. Un (1) director principal y su suplente designados por el Órgano Ejecutivo, de las ternas propuestas por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados y la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente, respectivamente.

Con respecto al registro de las Actas, el punto IV de la cláusula tercera del Pacto Social, solo señala que "*el registro de acciones, así como los demás libros exigidos por la Ley serán llevados conforme lo establecido en la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y el Código de Comercio*", pero la Ley 74 de 2010, no dice nada al respecto; sin embargo, el párrafo del artículo 13 y el artículo 20 del Reglamento de la Junta Directiva de la ENA, aprobado mediante Resolución No. 008 –JD-ENA, señalan lo siguiente:

**"Artículo 13: ...**

Parágrafo: Será responsabilidad de la Gerencia General levantar el Acta respectiva acompañada de la documentación sustentadora de las decisiones, acta que deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario."

**"Artículo 20:** Sobre cada sesión de la Junta Directiva, la Gerencia General preparará un anteproyecto de Acta, que contendrá los aspectos relevantes discutidos de cada tema, así como las resoluciones y acuerdos adoptados por la Junta Directiva y lo remitirá al Secretario y a el (sic) (la) Asesor (a) Legal de la Empresa Nacional de Autopista, S.A. y éste (a) a los demás

miembros de la Junta Directiva, los cuales tendrán cinco (5) días calendario para remitir sus observaciones. Una vez emitidas y atendidas las observaciones correspondientes, el proyecto de Acta se presentará a la consideración de los Señores Directores dentro de dos (2) sesiones ordinarias siguientes.”

Por su parte, el artículo 86 del Código de Comercio se refiere a lo que debe ser consignado en el Acta. Veamos:

“**Artículo 86.** En el Registro de Actas se consignarán los acuerdos que se tomen en las Juntas ya sea de accionistas, partícipes, socios o directores. Se indicará la fecha de la citación previa o renuncia a la misma, el lugar y fecha donde se realizó y demás circunstancias que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado. En el acta se deberán dejar establecidos los nombres de las personas que actuaron como presidente y secretario, quienes deberán firmarlas, y cualquiera de éstos podrá certificar la misma.

En el Registro de Acciones, Accionistas o cuotas de participación patrimonial o social, se deberán detallar los nombres de los titulares en caso de ser nominativas, indicando el número del título, la cantidad numérica o porcentual que ésta representa, monto pagado y naturaleza del valor o título de que se trate” (Subrayado nuestro).

Para el caso que nos ocupa, el Acta es – *siguiendo la definición de Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* – “el documento privado en que se deja constancias de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones que tienen que llevar a veces de modo obligatorio” o como lo señala Wikipedia, “es el documento escrito que registra los temas tratados y los acuerdos adoptados en una determinada reunión, con la finalidad de certificar lo acontecido y dar validez a lo acordado.”

De la lectura del artículo 20 del Reglamento anteriormente citado, se desprende que el proyecto de Acta, debe ser preparado por la Gerencia General de la ENA, la cual contendrá los aspectos relevantes discutidos en la reunión y ese proyecto lo remitirá al Secretario y al Asesor o Asesora Legal de la entidad y luego éste, lo enviará a los demás miembros de la Junta Directiva, con la documentación sustentatoria de las decisiones, los cuales tendrán cinco (5) días calendarios para remitir las observaciones, y una vez emitidas y atendidas las mismas, se presentará a la consideración de los señores Directores dentro de dos (2) sesiones ordinarias siguientes.

Como se puede apreciar, le corresponde a la Gerencia General de la ENA, levantar el anteproyecto del Acta, que deberá contener los aspectos más relevantes de lo acordado, y lo remitirá al Secretario o Secretaria y al Asesor o Asesora Legal de la Institución, y luego de la revisión este o esta última, lo pasará a los demás miembros de la Junta Directiva, para que dentro del término de cinco (5) días calendario, formulen las observaciones y una vez atendidas estas, si las hubieren, se presentará el Acta a las dos sesiones ordinarias siguientes, para su aprobación. Es decir, que el Acta se entiende aprobada, después del término previsto en el reglamento y luego de ser sometida a consideración de los directores en dos sesiones ordinarias inmediatamente posteriores.

Es decir, durante el término de los cinco (5) días calendarios de que habla el Reglamento, los Miembros de la Junta Directiva podrán hacer observaciones de forma, sin modificar o añadir un texto a lo resuelto o aceptado y una vez aprobada, este proyecto se convierte en el Acta definitiva, la cual debe ser firmada por las personas que actuaron como Presidente y Secretario de la reunión, y la original será custodiada por la Gerencia General y, remitirá copia autenticada a cada miembro, según lo dispone el artículo 21 del Reglamento.

Ahora bien, si algunos de los Miembros que conforman la Junta Directiva de la ENA desean retractarse, podrán hacerlo en una sesión posterior y en cuya Acta deberán plasmarse los motivos por los cuales han decidido retractarse, pero no podrán modificar el Acta anterior. Dicho de otra manera, el Acta debe contener y mantener los hechos aprobados, tal y como fueron de conocimiento y considerados por quienes participaron en dicha reunión; sin que se pueda entender, que las observaciones que puedan hacerle al proyecto de acta, impliquen cambiar o alterar lo que en la reunión respectiva fue debatido y aprobado.

En concreto, el Acta debe recoger y dejar consignado todo lo que real y efectivamente fue conocido y debatido por quienes participaron en la reunión de cuya constancia se deja en el Acta correspondiente.

En esta forma, dejamos expuesta nuestra orientación, no sin antes indicarle que la misma no reviste carácter vinculatorio para esta Procuraduría.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-194-22